

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (1ra INSTANCIA)

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VILLAMIL

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS

RADICACION: 76001 3103 001 2014 00369 00

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Emitida por el despacho providencia de fecha 04 de febrero de 2020 a través de la cual se le requirió a la parte demandante procediera a agotar la notificación a la demandada Saludcoop EPS, dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito; dicha parte inconforme con tal ordenamiento recurrió vía reposición la decisión emitida, exponiendo como reparos el encontrarse el presente proceso bajo la regulación del Código de Procedimiento Civil-CPC, codificación que impone en los artículos 315 y 320 que la comunicación para notificación debe ser elaborada por el despacho, solicitando se de aplicación a dicha preceptiva.

Pues bien, para resolver de manera concreta el presente medio de impugnación, debe referir el suscrito que en principio le asiste la razón al recurrente en punto de la elaboración de las comunicaciones para citación de la contraparte, mismas que como se puede advertir en el expediente, han sido elaboradas por la secretaría del despacho con las diferentes direcciones informadas por la demandante, siendo esta última quien ha procedido a su diligenciamiento a través de la empresa de correo correspondiente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país como consecuencia de la pandemia por Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales; debe tenerse en cuenta todas modificaciones e implementaciones que en dicha normativa se concibió para el trámite de las notificaciones judiciales, aplicable también a los procesos en curso, para lo cual se cita:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Bajo ese contexto y retomando la discusión neural de esta providencia, se revocara la decisión objeto de censura con la finalidad de que la parte proceda a agotar la notificación personal a su contraparte, acto procesal que resulta dispositivo y a cargo del demandante, dándose aplicación igualmente a los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, norma esta que por tener el calificativo de especial, tiene repercusiones en todas las actuaciones judiciales en curso independiente de la codificación que le era aplicable (CPC o CGP), de ahí que queda conminado el demandante a proceder en los términos en ella señalados.

Coetáneamente, y con la finalidad de eludir dilaciones y dar mayor celeridad al presente proceso, se le requerirá a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación personal a la demandada Saludcoop EPS dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de hacerse acreedora de la sanción por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el auto de fecha 04 de febrero de 2020 conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a surtir las diligencias propias de notificación personal a la demandada Saludcoop EPS, so pena de decretarse el desistimiento tácito de esta actuación judicial en los términos del artículo 317 del CGP.
- 3.- Prevenir a la parte demandada que para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, deberá dar cumplimiento a las estipulaciones del decreto 806 de 2020, artículo 8; en caso de que ello no sea posible, se aplicarán las disposiciones de los arts. 315 y 320 del CPC, por tratarse de las normas aplicables a dicha actuación (arts. 624 y 625 del CGP), por cuyo efecto la Secretaría deberá elaborar oportunamente las respectivas comunicaciones, en el caso de que así lo solicite la parte interesada.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 16 DE JULIO
DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. _52 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario